

**TEXTO COMPARADO PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN LO RELATIVO A LAS SANCIONES DE LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN DE CABLES DE TELECOMUNICACIONES (BOLETÍN N°14.983-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p align="center"><b>LIBRO II TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.</b></p> <p align="center"><b>§ III.</b></p> <p align="center"><b>Del robo con fuerza en las cosas.</b></p> <p><b>ART. 443.</b></p> <p>Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se</p>	<p align="center">“PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">Artículo 1.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>	<p align="center">“PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>refiere el artículo 436.</p> <p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o <u>telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.</u></p>	<p>1) Modifícase el inciso final del artículo 443 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la palabra “telefonía” por la expresión “telecomunicaciones”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “la pena se aplicará en su grado máximo” por “la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”.</p>	<p>1) Modifícase el inciso final del artículo 443 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la palabra “telefonía” por la expresión “telecomunicaciones, equipos e instalaciones”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “la pena se aplicará en su grado máximo” por “la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”.</p>
<p><b>§ IV.</b></p> <p><b>Del hurto.</b></p> <p><b>ART. 447 bis.-</b></p> <p>El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o <u>telefonía</u>, será castigado con <u>presidio menor en sus grados medio a máximo.</u></p> <p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción</p>	<p>2) Modifícase el artículo 447 bis de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “telefonía” por la palabra “telecomunicaciones”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso primero la frase “será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo” por la frase que sigue “será castigado con presidio menor en su grado máximo”.</p> <p>c) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “la pena se aplicará en su grado máximo” por la</p>	<p>2) Modifícase el artículo 447 bis de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “telefonía” por la palabra “telecomunicaciones, equipos e instalaciones”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “la pena se aplicará en su grado máximo” por la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
o interferencia del servicio, <u>la pena se aplicará en su grado máximo.</u>	siguiente: “la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”.	siguiente: “la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”.
<p align="center"><b>§ 5 bis. De la receptación</b></p> <p><b>ART. 456 bis A.</b></p> <p>El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o <u>telefonía</u>, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo <u>o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente.</u> La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o</p>	<p>3) Modifícase el inciso tercero del artículo 456 bis A del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyese el vocablo “telefonía” por la expresión “telecomunicaciones”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente” por “o la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y multa de diez a cuarenta unidades tributarias</p>	<p>3) Modifícase el inciso tercero del artículo 456 bis A del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyese el vocablo “telefonía” por la expresión “telecomunicaciones, equipos e instalaciones”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente” por “multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales, respectivamente”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose del delito de abigeato o sustracción de madera y la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p>	<p>mensuales, respectivamente”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.</p>		
<p align="center"><b>LEY N°18.168 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</b></p> <p><b>Artículo 36 B.-</b> Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá <u>la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</u></p> <p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier</p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyese en la letra b) del artículo 36 B de la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones la frase “pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones” por la siguiente: “pena de presidio mayor en su grado mínimo y el comiso de los equipos e instalaciones”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <p>i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>ii) Capacidad económica del infractor.</p> <p>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p> <p>f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p>		